

NOTA SECRETARIAL. Popayán, 13 de enero de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Nro. 006

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00290-00
Asunto: Designación de Guardador
Demandante: Maria Eugenia Guauña Guauña, abuela materna del
Menor: Yeison David Gurrute Tumiña

La señora MARIA EUGENIA GUAUÑA GUAUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.554.233 mayor de edad y vecina de esta ciudad, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR en favor del menor YEISON DAVID GURRUTE TUMIÑA, a causa de la muerte de los progenitores señores MARIA LUCY TUMIÑA GUAUÑA, y LUIS CARLOS GURRUTE VÁSQUEZ, quienes fallecieron el día veintitrés (23) de marzo del año 2.019.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta el defecto formal que en seguida pasa a referenciarse:

Acorde a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Aunque en la demanda se indica que la demandante carece de correo electrónico, debe recordar la parte actora que conforme lo dispone el art. 3° del citado Decreto *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Ahora bien, la normativa en cita, en su artículo 2° inciso 4°, estatuye que *en aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y*

*personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, y en su **PARÁGRAFO 2.** Consagra que Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. (subrayas del juzgado)*

Lo anterior, implica que se deben entonces aportar dichos canales digitales pues la virtualidad de la actuación judicial así lo exige, acudiendo si ello es posible a las entidades enunciadas, omisión que da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR al menor de edad YEISON DAVID GURRUTE TUMIÑA, interpuesta por la señora MARIA EUGENIA GUAUÑA GUAUÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ, identificada con C.C No. 40.405.757 de Fuente de Oro - Meta, portadora de Tarjeta Profesional No. 215.787 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada de la demandante, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 001 del día 14/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f630302ef38244f7af1d00db391f5e3fe1cda8bd7c8937b06ba4103b6fd7eb**

Documento generado en 13/01/2021 07:15:27 p.m.